

TLALNEPANTLA DE BAZ, A DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

V I S T O el toca **372/2023**, para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora -----, a través de su apoderada -----, contra la sentencia definitiva de **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la **ACCIÓN DE USUCPIÓN** promovida por **la apelante**, en contra de la sucesión a bienes de ----- por conducto de su albacea -----, así como los litisconsortes pasivos ----- de apellidos -----, en el expediente **146/2023**, y;

RESULTANDO:

1. RESOLUCIÓN APELADA. Sustanciado el procedimiento en sus etapas, se dictó la sentencia recurrida en cuyos puntos resolutivos se estableció:

“PRIMERO. La parte actora -----, no acreditó los extremos de la acción sobre Prescripción adquisitiva que ejerció en contra de -----, quien se allanaron, en consecuencia;

SEGUNDO. No ha lugar a declarar procedente la acción en estudio, como tampoco la declaración del derecho de propiedad a favor de la actora respecto de la cosa litigiosa.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**CUARTO. NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE.”**

2. PROMOCIÓN DE RECURSO. Inconforme con el fallo mencionado la parte actora promovió recurso de apelación el cual fue admitido **con efecto suspensivo** por el Juez del conocimiento, quien ordenó la remisión de las constancias correspondientes a la Alzada para la sustanciación respectiva.

3. FORMACIÓN DE TOCA. Con el recurso interpuesto y las constancias remitidas, se formó el presente Toca y, en su oportunidad, se ordenó turnar los autos para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado ALEJANDRO VELÁZQUEZ CONTRERAS**, y:

CONSIDERANDO.

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del diecisiete

de julio de dos mil dos; así como lo establecido en los artículos 1 inciso c), 17, 18, 19 fracción II, 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de México.

II. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. AGRAVIOS. La apelante expresó:

Primero. El Juez violó el principio de exhaustividad, al no cumplir con el criterio del rubro: "EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

El Juez tuvo por no acreditada la acción porque en el certificado de inscripción no se relacionó la superficie, medidas y colindancias, por lo cual, no existe la certidumbre que exista identidad entre dicha documental y el inmueble a usucapir.

Considera, se debe revocar la sentencia, para que se revisen los presupuestos procesales y los elementos de la acción, a fin de emitir una sentencia apegada al principio de tutela efectiva contemplada en el artículo 17 Constitucional.
Cita criterio.

Segundo. El artículo 5.140 del Código Civil, señala que la usucapión se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, elemento que en la especie sí se actualizó, porque de acuerdo a la documental pública consistente en el certificado de inscripción, relativo al folio real -----, el inmueble a usucapir se encuentra a favor del codemandado -----.

Por ello, del referido numeral no se advierte que se requiera la comprobación que en dicha documental se describan las medidas y colindancias del bien a usucapir, toda vez que dicha figura jurídica versa sobre la posesión y no sobre documentos del registro público de la propiedad.

El Juez omite, señalar el fundamento doctrinal o jurisprudencial, donde refiere que en el certificado de inscripción deben obrar las medidas y las colindancias.

Cita criterio.

Además, el Código Civil no limita a la documental, para acreditar el primer elemento de la acción de usucapión que es el justo título o la causa generadora de la posesión, menos menciona que el certificado expedido por el Registro Público deba contener las medidas y colindancias, por lo que el Código Procesal no se ciñe considerar como único medio de prueba la mencionada documental.

Por ello, el Juez se extralimita en sus funciones y no se sujeta a las reglas de la lógica jurídica que autorizan que la usucapión sea acreditable con otros medios de prueba y no solo con la documental.

Cita criterio

Tercero. Desde el escrito inicial de demanda, se indicó el hecho generador de la posesión fechado el-----, celebrado entre el actor y los demandados, quienes se allanaron y ratificaron el mismo, justificando además que uno de los codemandados aparece como propietario en el Registro Público, con el cual, se estableció el acto jurídico.

Cita criterio.

Considera, justificados los elementos relativos a las cualidades de la posesión que señalan los artículos 5.127, 5.128, 5.129, 5.130, 5.140 del Código Civil.

Por lo que el Juez, pasó por alto lo que establece el artículo 1.359 del Código de procedimientos Civiles, toda vez que obran documentos y probanzas sobre la calidad de la posesión, la temporalidad y el reconocimiento de la posesión del inmueble a usucapir.

IV. EXAMEN DE AGRAVIOS. Una vez que este órgano colegiado analizó los motivos de

inconformidad planteados, lo que se hizo en atención a las constancias remitidas por el Juez, a las cuales se reconoce plena eficacia probatoria en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se arribó a la conclusión que resultan **FUNDADOS pero INOPERANTES** para **MODIFICAR o REVOCAR** la sentencia apelada, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Resulta fundado el agravio **segundo** donde la apelante esgrime:

Segundo. El artículo 5.140 del Código Civil, señala que la usucapión se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, elemento que en la especie sí se actualizó, porque de acuerdo a la documental pública consistente en el certificado de inscripción, relativo al folio real -----, el inmueble a usucapir se encuentra a favor del codemandado -----.

Por ello, del referido numeral no se advierte que se requiera la comprobación que en dicha documental se describan las medidas y colindancias del bien a usucapir, toda vez que dicha figura jurídica versa sobre la posesión y no sobre documentos del registro público de la propiedad.

El Juez omite, señalar el fundamento doctrinal o jurisprudencial, donde refiere que en el certificado de inscripción deben obrar las medidas y las colindancias.
Cita criterio.

Además, el Código Civil no limita a la documental, para acreditar el primer elemento de la acción de usucapión que es el justo título o la causa generadora de la posesión, menos menciona que el certificado expedido por el Registro Público deba contener las medidas y colindancias, por lo que el Código Procesal no se ciñe considerar como único medio de prueba la mencionada documental.

Lo anterior se afirma, porque si bien es cierto para esta clase de acción el concepto “**identidad**”. En su literalidad se refiere al conjunto de rasgos y características de una cosa que la distinguen de las demás en un conjunto. También se trata de una cualidad de idéntico como adjetivo referido que es igual a otro que se compara.

En lógica, el principio de identidad se estableció al afirmar que todo objeto jurídico es idéntico así mismo, de este modo, el concepto de identificación expresa que es la demostración y el reconocimiento de una cosa.

No menos cierto es que en el caso a estudio, no era necesario la existencia de la identidad entre el bien que se posee y el que está inscrito en el Registro Público de la propiedad a nombre de la parte demandada, toda vez que la ahora inconforme, reclamó la prescripción positiva respecto de la totalidad del inmueble ubicado en -----, con una superficie de 254.00 metros cuadrados, sustentando su causa de pedir en la celebración del contrato de donación a título gratuito fechado el-----, con el codemandado -----.

Mas no así, una fracción donde en ese supuesto es necesario saber con exactitud el lugar preciso en el cual, se encuentra dicha área cuando se trata de un inmueble con superficie mayor; aunado que el albacea de la sucesión a bienes de -----, así como

los restantes codemandados se allanaron a la incoada en su contra.

Cabe resaltar, que si bien es cierto, la legislación sustantiva civil no establece expresamente que sea necesaria la acreditación del elemento identidad; **no obstante, cuando se reclama una porción de un bien mayor, proporciona certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada**, en razón que de la certificación que constan en el certificado de inscripción entre otras cosas, contiene el folio electrónico y nombre del propietario, además, de aspectos relacionados con la ubicación del inmueble.

A más en adición, es relevante que al momento de solicitarse el certificado de inscripción se exigen datos, que permiten identificar la situación actual del inmueble de conformidad con el artículo 80 de la Ley Registral para el Estado de México, entre ellos, la persona que aparece en los asientos como propietaria del inmueble.

En ese contexto, si de la propia certificación, la cual, en términos de la Ley Registral y su Reglamento, contiene información vigente, y se advierte que el Registrador certificó que la persona propietaria del inmueble, conforme con los asientos registrales que amparan el folio electrónico, es -----, no existe duda de que tal documento público, tiene eficacia para

demostrar la exigencia en cuanto a la legitimación pasiva que establece el artículo 5.140 del Código Civil para el Estado de México.

Asimismo, se debe tomar en cuenta, que el Registrador al momento de expedir el certificado de inscripción, en modo alguno hizo mención de que los datos proporcionados por el solicitante en el formato respectivo fueran incorrectos o no correspondieran a los asientos registrales.

Ante ello en este caso existen elementos para considerar que se encuentra identificado el inmueble que se reclama con el que aparece en el certificado.

Es por ello que este Tribunal Alzada, reasumiendo jurisdicción, entre al estudio de la acción planteada, absteniéndose de analizar el resto de los argumentos vertidos vía agravio, al resultar fundado el que se estudia, en atención a lo sustentado en las jurisprudencias siguientes:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.

En el recurso de apelación no hay reenvío y no existe la posibilidad de que el ad quem devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia en la que llene las omisiones en las que pueda haber incurrido, sino que pesa en aquél el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, previo el estudio de todas las cuestiones planteadas en los agravios, ya que con la sentencia definitiva que pronunció el a quo, éste consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio en primera instancia.”¹

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, página 345.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”²

Antes de analizar los elementos de la acción, es menester puntualizar que los artículos 1.252, 1.253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México prevén las reglas sobre la carga de la prueba al disponer:

Carga de la prueba

Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Carga de la prueba

Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Carga de la prueba sobre hechos negativos

Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

En este sentido, la parte actora se encuentra obligada a probar su acción, pues el estudio sobre su

² Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89.

procedencia es de carácter oficioso. Cobra aplicabilidad la jurisprudencia del tenor siguiente:

“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquel pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”³

Es indispensable indicar que, las acciones civiles requieren para su ejercicio, entre otras condiciones, la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, lo que debe estar actualizado previamente a su ejercicio a través de la demanda.

Ahora bien, la acción, entendida como el derecho de obtener del órgano jurisdiccional una resolución favorable, requiere para su procedencia de ciertas circunstancias prácticas que deben verificarse en la realidad. A dichas circunstancias prácticas se les denomina, indistintamente, condiciones de la acción o requisitos de la acción o de la procedencia de la acción y de su existencia depende que el órgano judicial, una vez valorado su fundamento, esté en posibilidad de acoger la petición del demandante y dictar la providencia solicitada.

³ Novena Época. Registro: 190846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, diciembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/25. Página: 1137.

Así, tenemos que entre las condiciones o requisitos de la acción se encuentra la legitimación para obrar, **el interés jurídico** y la relación entre un hecho jurídico y una norma de derecho, pues solo al surgir estas puede existir el derecho de acción, entendido esto como el mérito de la demanda que obliga al juzgador a acogerla y, en su caso, a emitir la providencia favorable solicitada, y por el contrario, **la falta de cualquiera de estos requisitos de la acción la hace infundada.**

Por otro lado, es importante establecer que en el presente caso conforme a los hechos de la demanda, se hace referencia al elemento que implica la **existencia de una situación objetiva de coincidencia entre un hecho concretamente ocurrido y una norma legal aplicable**, lo que implica que los hechos que el actor señaló como base de su demanda deben tener respecto a una norma jurídica sustancial una cierta trascendencia que haga aparecer la providencia pedida conforme con la ley, es decir, que en la realidad se hayan verificado aquellos hechos que la norma concreta establece como presupuestos para hacer procedente la acción intentada.

La doctrina señala entre las condiciones o requisitos de la acción, la legitimación para obrar, **el interés jurídico** y la relación entre un hecho jurídico y una norma de derecho. Sólo si estas circunstancias se acreditan ante el órgano jurisdiccional es que puede

surgir el derecho de acción, entendido este último como el mérito de la demanda que obliga al juzgador a acogerla y, en su caso, a emitir la resolución favorable solicitada. Por el contrario, la falta de cualquiera de estos requisitos de la acción hace que la demanda sea infundada.

En esa tesitura, analizadas las constancias procesales, se advierte que la parte actora solicita como prestación principal la declaratoria de prescripción positiva a su favor sobre el inmueble -----, con una superficie de ----- metros cuadrados; sin embargo, atendiendo a su propia naturaleza de asociación religiosa, es necesario acotar lo siguiente:

Si bien es cierto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reconoce a las asociaciones religiosas legalmente constituida, además de tener personalidad jurídica, cuentan con un patrimonio propio que les permite cumplir con su objeto, el cual, está constituido por los bienes inmuebles que bajo cualquier título adquieran posean o administren.

También lo es que el artículo 17 del ordenamiento en consulta, establece que la Secretaría de Gobernación resolverá sobre los bienes inmuebles que pretendan adquirir las asociaciones religiosas, para tal efecto **emitirá “declaratoria de procedencia”**.

La declaratoria de procedencia es la autorización que la ley prevé a efecto de que sea emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, **quien determina si los bienes son susceptibles de ser adquiridos o no por una asociación religiosa.**

Lo anterior se vincula con el artículo séptimo transitorio de la Ley de Asociaciones religiosas y cultos públicos, que establece:

“ARTICULO SEPTIMO. - Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.”

De lo cual, se constata que todo bien inmueble que deseen adquirir las asociaciones religiosas con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 del ordenamiento legal en consulta.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación **resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.** Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. **Cuando se trate de cualquier bien inmueble;**
- II. En cualquier caso, de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Luego, para que la Secretaría de Gobernación esté en posibilidad de emitir la referida declaratoria, las Asociaciones Religiosas deberán especificar la ubicación precisa de cada uno de los inmuebles, superficie y uso al cual serán destinados, acompañando copia fotostática del título que ampare la propiedad de ser posible croquis o plano del mismo. Declaratoria que se emitirá previa a la adjudicación del inmueble.

En ese contexto el artículo 18 de la Ley en comento, es claro al señalar que, las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, lo cual acontece en el particular, **deberán exigir a dicha asociación el documento en el que**

consta la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación.

Ello implica que no se puede titular en favor de una asociación religiosa, ningún inmueble sin antes contar con la declaratoria de procedencia expedida por la Secretaría de Gobernación.

Bajo ese contexto, sin perjuicio que la recurrente haya adjuntado como documento base de la acción la “declaración de procedencia”, relativa al folio 212, con número de referencia: 1557/2022, vinculada al inmueble materia de la litis, es notable que la expedición a su únicamente fue para:

- ✓ Realizar los trámites relativos al traslado de dominio del inmueble cuestionado, sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad del inmueble.
- ✓ La asociación religiosa deberá realizar las gestiones necesarias para regularizar el inmueble a su favor.
- ✓ La declaratoria tiene efectos declarativos y no constitutivos de un derecho de propiedad o titularidad de un inmueble, por lo que queda estrictamente bajo la responsabilidad de la asociación religiosa perfeccionar el acto jurídico para la adquisición de bien. En el supuesto que dicho bien se encuentre sujeto al régimen de propiedad agraria deberá realizar los trámites correspondientes en términos de dicha ley.

Documental pública a la cual, se le otorga valor probatorio solo por cuanto hace a lo establecido en las misma, dada su propia naturaleza; sin embargo, no resulta favorable a los intereses de la recurrente para

accionar la presente controversia y satisfacer plenamente su interés jurídico, en virtud que no se determina con claridad si el bien a que se contrae la propia declaración es susceptible de ser adquirido por la asociación religiosa, por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva, pues lo único que se constata ahí es para **traslado de dominio**, como lo exigen los artículos precitados, pero vinculados a los trámites relacionados con la Ley Agraria (implica dominio pleno y primera transmisión a particular con ciertos beneficios).

Al hablar de bienes susceptibles de ser adquiridos por la asociación, significa que por las características del inmueble proceda la integración al patrimonio de la asociación.

Por lo cual, no se satisface la exigencia de la de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 18⁴:

“ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.”

Se explica así porque, la apelante no exhibe el documento en el que consta la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, en la cual, se resuelva sobre el carácter indispensable de adquirir el bien inmueble por medio de la usucapión, no de transmitir el dominio, como aparece ordenado, es decir, en la declaratoria se debe establecer la posibilidad de que sea el trascurso del tiempo por medio de la posesión -aspecto que debe conocer la citada autoridad, es decir, que la actora está en posesión del inmueble actuado como dueño y con el tiempo y las condiciones que la ley establece- para adquirir la propiedad -implica que no se hará transmisión de propiedad, como fue ordenado en la citada constancia-.

Ello imposibilita a esta Alzada a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión litigiosa **y a reiterar la improcedencia de la acción adoptada inicialmente.**

Da apoyo a lo anterior el criterio del rubro y tenor:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”⁵

⁵ Sexta Época, Registro: 1012743, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: 144, Página: 157,

Así las cosas, a pesar de lo **fundado** del agravio y que ello condujo a reasumir jurisdicción, deviene **inoperante** porque la improcedencia de la acción impide modificar el sentido del fallo inicialmente adoptado.

En las condiciones apuntadas, al resultar **fundados pero inoperantes**, los agravios expresados por la apelante, lo que procede es **confirmar por otros motivos** la sentencia recurrida.

V. COSTAS. No se condena a la recurrente al pago de costas judiciales, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios expresados por la apelante, han sido **fundados pero inoperantes**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

TERCERO. No se hace condena en costas a la parte apelante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS **DRA. en D. MARÍA ROSALBA BRISEÑO ALVARADO, LIC. en D. FELIPE MATA HERNÁNDEZ, y M. en D. ALEJANDRO VELÁZQUEZ CONTRERAS**, QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA **PRESIDENCIA Y PONENCIA DEL TERCERO** DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **JESSICA VALENZUELA VEGA**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MARÍA ROSALBA BRISEÑO

FELIPE MATA HERNÁNDEZ

ALVARADO

MAGISTRADA INTEGRANTE

MAGISTRADO INTEGRANTE

ALEJANDRO VELÁZQUEZ CONTRERAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESSICA VALENZUELA VEGA

SECRETARIA DE ACUERDOS

Se hace constar que la presente foja marcada con el número **veintiuno (21)** es parte íntegra de la sentencia emitida en el toca de apelación **372/2023**. Doy Fe.

JESSICA VALENZUELA VEGA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JESSICA VALENZUELA VEGA.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA